



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Agencia Linesco E. U.	Jairo Portillo , Y Otros Demandados..	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carolina Cecilia Florez Hormiga	09/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Mora
08001418902120190051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Marco Enrique Cotera Muñoz	09/09/2021	Auto Requiere
08001418902120190050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Robert Gregory Roa Castañeda	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad
08001418902120210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Mary Luz Ochoa Florez, Ramon Alberto Arevalo Ochoa	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Beatriz Elena Carrillo Narvaez	09/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d5618f5d-c86e-47a0-9612-6c359a25c974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tivoly Plaza	Alix Suarez Neira	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad
08001418902120210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dager Rosember Gonzales Torres	09/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Protectora De Los Pequeños Comerciante	Luis Gonzaga Barraza Molina	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad
08001418902120200029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Tanith Del Carmen Velasco Santiago	09/09/2021	Auto Ordena - Levantar Medida
08001418902120190049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donnia Maria Restrepo Najera	Luis Miguel Ramos Arroyo, Elkin Alberto Ferreira Rodriguez	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad
08001418902120190054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Roberto Luis Melendez Sarmiento	09/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d5618f5d-c86e-47a0-9612-6c359a25c974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Martinez Dangond	Carlos Julio Crespo Charris	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad
08001418902120190051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Fernando Riaño Lozano	Julio Cesar Hernandez Bustos	09/09/2021	Auto Ordena - Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Tratan Los Art. 372 Y 373 Del C.G Del P., Dentro Del Proceso De La Referencia Para El Día 16 De Septiembre De 2021 A Las 9:30A.M.
08001418902120190045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juddy Theran Cassiani	Beatriz Elena Barcelo	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad
08001418902120190047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Redondo Escobar	Viviana Fernandez Maza	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d5618f5d-c86e-47a0-9612-6c359a25c974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Catalina Mesa Mesa	Kevyn Jonnathan Mejia Bolaños	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad
08001418902120190058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rachel Esther Ruiz Ruiz	Keven De Jesus Coba Perez	09/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120200045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Virgelina Luz Almanza Castro	Adolfo Junior Reyes Estrada	09/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190062100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Francisco Serpa Lobo	09/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120190035300	Procesos Ejecutivos	Martin Emilio Marquez Delgado	Y Otros Demandados, Ferney Surmay Olmos	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito En Contra Del Demandado Ferney Antonio Sumay Olmos.
08001418902120190035400	Verbales De Menor Cuantía	Leticia Carolina Sampayo	Martin Alfonso Sinning Herrera	09/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito-Inactividad

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d5618f5d-c86e-47a0-9612-6c359a25c974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020170104000	Verbales Sumarios	Julia Esther Navarro Valderrama	Personas Desconocidas E Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente De Pertenenencia , Herederos Indeterminados Raul Traina Malagon Y Antonio Zambrano	09/09/2021	Auto Ordena - Corregir Acta

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d5618f5d-c86e-47a0-9612-6c359a25c974



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00621-00

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA
NIT 901.272.400-8**

Demandado: FRANCISCO JOSE SERPA LOBO CC 78.301.535

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Septiembre 9° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Septiembre 9° de dos mil veintios (2021). –**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00453-00

Demandante: VIRGELINA ALMANZA CASTRO CC 22.447.741

Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA CC 1.140.844.603

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la Alcaldía de Barranquilla. Provea- Barranquilla, Septiembre 9 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Septiembre 9° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de requerimiento al pagador del demandado, advertimos que la medida solicitada en tal sentido, fue omitida por el Despacho al momento de la calificación de la demanda. Por lo anterior se hace necesario decretar dicha medida, en atención a que esta fue solicitada con la presentación de la demanda.

Asi las cosas, El Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA, como empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00580-00

Demandante: RACHEL ESTHER RUIZ RUIZ CC 32.793.089

Demandado: KEVIN DE JESUS COBA PEREZ CC 1.129.579.338

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Septiembre 9° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Septiembre 9° de dos mil veintunos (2021). –

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00446-00

Demandante: MARIA CATALINA MESA MESA

Demandado: KEVIN JHONATHAN MEJIA BOLAÑOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 29 de octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 29 de octubre de 2019 (ver página 31 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00472-00

Demandante: JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR

Demandado: VIVIANA JUDITH FERNANDEZ MAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 22 de octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 22 de octubre de 2019 (ver página 25 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

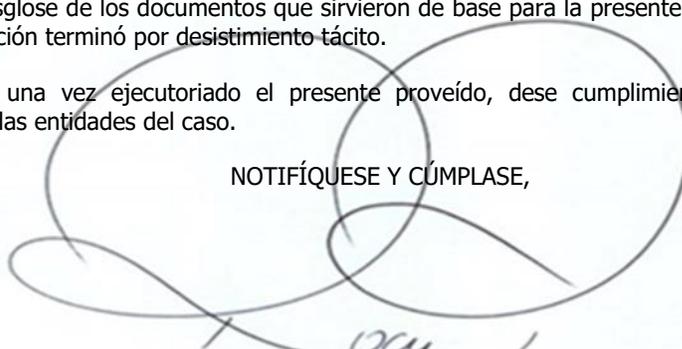
En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00450-00
Demandante: YUDDY THERAN CASSIANI
Demandado: BEATRIZ ELENA BARCELO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 22 de octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 22 de octubre de 2019 (ver página 29 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

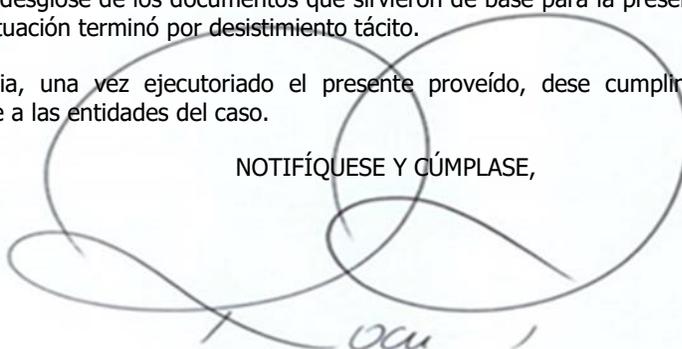
En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00512-00
Demandante: JOSE FERNANDO RIAÑO LOZANO.
Demandado: JULIO CESAR HERNANDEZ BUSTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se tiene que en el presente proceso fue programada para el día 15 de diciembre del 2020 a las 9.30 am, la audiencia para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P; sin embargo, debió ser reprogramada.

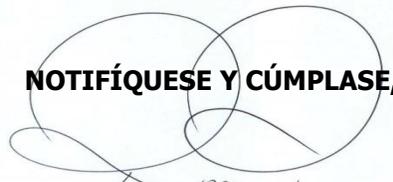
Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 16 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 16 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00453-00

Demandante: JORGE ELIECER MARTINEZ DANGOND

Demandado: CARLOS JULIO CRESPO CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 30 de octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 30 de octubre de 2019 (ver página 19 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00541-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES " FONDEARGOS"

**Demandado: ROBERTO LUIS MELENDEZ SARMIENTO CC 72.040.274
ELIAS MOISES GUTIERREZ MENDOZA CC 72.095.780**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Septiembre 9° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Septiembre 9° de dos mil veintios (2021). –

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria solicitada.
- 5.- SIN CONDENAS en costas.
- 6.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00499-00

Demandante: DONNIA MARIA RESPTREPO NAJERA

Demandado: ELKIN ALBERTO FERREIRA RODRIGUEZ Y LUIS MIGUEL RAMOS ARROYO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 14 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 14 de noviembre de 2019 (ver página 23 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00295-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"
NIT 900.364.951-6**

**Demandado: TANITH DEL CARMEN VELASCO SANTIAGO CC 23.237.738
BEATRIZ DEL CARMEN MORALES GUERRERO CC 33.153.854**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que el apoderado judicial del demandante ha solicitado levantamiento de medidas. Sírvese proveer. Barranquilla, Septiembre 9° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 9° de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado judicial del demandante solicita el levantamiento de medida cautelar que recae sobre la mesada pensional del demandado, y por ser procedente la solicitud el Despacho procederá de conformidad con lo pedido.

Así las cosas, El Despacho,

RESUELVE

Asunto Único: DECRETAR el levantamiento de medida de embargo que recae sobre la mesada pensional de la demandada **BEATRIZ DEL CARMEN MORALES GUERRERO** como pensionada de Colpensiones. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00434-00

Demandante: COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMECIANTES INDEPEDIENTES

Demandado: LUIS BARRAZA MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 16 de octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 16 de octubre de 2019 (ver página 25 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

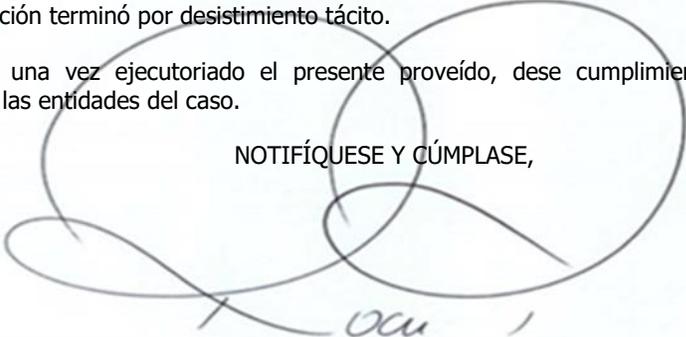
En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00650-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

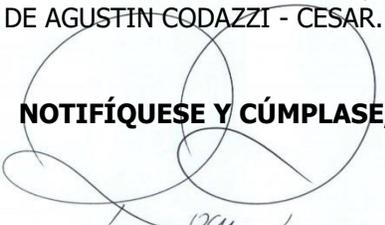
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES**, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMÉRICA S.A, GRUPO BOLIVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCA MIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES, dentro del proceso con radicado 08-001-41-89-019-2019-00191-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00650-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

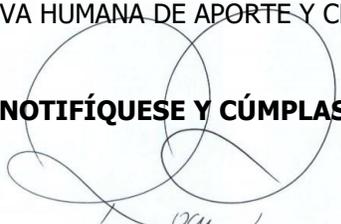
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.652.539)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de agosto del 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S**, a través de su Representante Legal Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00447-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLY PLAZA

Demandado: ALIX SUAREZ NEIRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 22 de octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 22 de octubre de 2019 (ver página 29 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

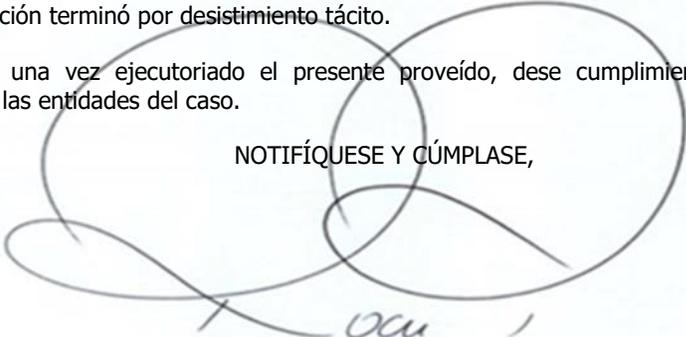
En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénesse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00654-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES.

Demandado: BEATRIZ ELENA CARRILLO NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA CARRILLO NARVAEZ, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.917.293.00) por concepto de expensas de administración, más intereses moratorios, costas, agencias en derecho y demás accesorios de ley, aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Administrador y Representante Legal del Edificio.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*"

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las expensas o cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto de 2018 a noviembre de 2020, expedida por la señora MARIA DEL ROSARIO YARALA CABALLERO, quien actúa en calidad de Representante legal y Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES y en contra de BEATRIZ ELENA CARRILLO NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Proyectó: ddm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00603-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: MARY LUZ OCHOA FLÓREZ Y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado RAMON ALBERTO AREVALO OCHOA, distinguido PLACA: HXL754 CLASE DE VEHÍCULO: CAMPERO SERVICIO: Particular MARCA: RENAULT MODELO: 2014 NUMERO DE CHASIS: 9FBHSRAJNEM218355 COLOR: BLANCO ARTICA, matriculado en Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DOMI SPEEDY, identificado con matrícula No 701.741, ubicado en la CR 49 No 72 - 86 LO 1 LO 2, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MARY LUZ OCHOA FLÓREZ Y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A y BANCO BANCAMIA. S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 4.** Oficiar a SALUD TOTAL E.P.S, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a este despacho que empresa está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado RAMON ALBERTO AREVALO OCHOA, adicionalmente manifieste qué dirección de residencia reporta el afiliado en la base de datos de dicha entidad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00603-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: MARY LUZ OCHOA FLÓREZ Y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A**, contra **MARY LUZ OCHOA FLÓREZ Y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$4.516.608)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 4472725.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00509-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ROBERT GREGORY ROA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 19 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 19 de noviembre de 2019 (ver página 131 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00513-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT 860.035.827-5

Demandado: MARCO ENRIQUE COTERA MUÑOZ CC 71.314.488

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente la reanudación del proceso. Sírvase proveer. Septiembre 9° de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. –septiembre 9° DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, las partes solicitaron suspensión del proceso por el termino de tres meses para adelantar acuerdo de pago, sin embargo, vencido el término de la suspensión las partes no han informado el estado del acuerdo.

Así las cosas, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que informen a este Despacho en qué estado se encuentra el acuerdo presentado ante este Juzgado, el día 28 de Enero de la presente anualidad.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago dentro del presente asunto al demandado **MARCO ENRIQUE COTERA MUÑOZ**, por conducta concluyente, tal como lo indican las partes en la solicitud de suspensión.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00549-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

Demandado: CAROLINA CECILIA FLOREZ HORMIGA CC 22.668.032

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Septiembre 9° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Septiembre 9° de dos mil veintunos (2021). –

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 24 de Junio del 2021, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago de las cuotas en mora hasta el día 24 de Junio del 2021.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, con la respectiva anotación del pago por las cuotas en mora.
- 5.- SIN CONDENAS** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00645-00.

Demandante: AGENCIA LINESCO E.U.

Demandado: JAIRO PORTILLO RINCÓN, JANA MEL CONRADO BARRIOS, ELMER LORENZO BRITO DÍAZ y ALFONSO OJEDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En el caso bajo estudio, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AGENCIA LINESCO E.U**, contra **JAIRO PORTILLO RINCÓN, JANA MEL CONRADO BARRIOS, ELMER LORENZO BRITO DÍAZ y ALFONSO OJEDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por las sumas de:
 - a) DIECISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$17.100.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre noviembre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021.
 - b) Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.**
 - c) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.
 - d) Se niega el mandamiento de pago con respecto al cobre del servicio público a su cargo de energía eléctrica, en razón a que la misma no se allego factura por ese valor a la demanda, además, tampoco se acredita prueba de su pago.**
 - e) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.776.604)**, por concepto de Servicio público de agua.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00645-00.

Demandante: AGENCIA LINESCO E.U.

Demandado: JAIRO PORTILLO RINCÓN, JANA MEL CONRADO BARRIOS, ELMER LORENZO BRITO DÍAZ y ALFONSO OJEDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

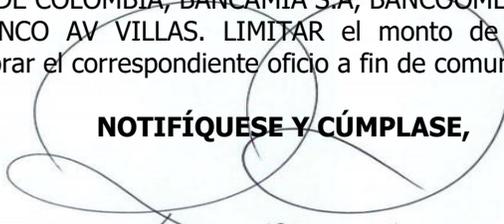
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado **ELMER LORENZO BRITO DÍAZ**, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por PELETERIA COSTA CARIBE S.A.S, con radicado **2016-00194** que cursa en el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor.
2. **Decrétese** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 57 No. 40 -14 en Soledad, propiedad de del demandado **ALFONSO OJEDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-133389. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico).
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JAIRO PORTILLO RINCÓN, JANA MEL CONRADO BARRIOS, ELMER LORENZO BRITO DÍAZ y ALFONSO OJEDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$50.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



RAD: 080014053030-2017-01040-00

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIA ESTHER NAVARRO VALDERRAMA C.C. 32.744.846

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso **VERBAL – PERTENENCIA**, el cual se encuentra pendiente corrección del Acta de Audiencia. Septiembre 9° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 9° de 2021

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante en donde solicita corregir acta de la audiencia realizada el día 13 de Marzo del 2020, toda vez que por error involuntario, se consignó dirección de equivocada del inmueble objeto del presente proceso, a saber; se transcribió como dirección calle 19 N° 31-98 en el Barrio La Pradera de Barranquilla, cuando lo correcto es calle 119 N° 31-98 en el Barrio La Pradera de Barranquilla. Por lo anterior se procederá a corregir el numeral primero del acta de fecha 13 de Marzo del 2020, mediante la cual se consignó la decisión de otorgar título de propiedad a la señora JULIA **ESTHER NAVARRO VALDERRAMA** sobre el inmueble de la referencia. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero (1°) del acta de fecha 13 de Marzo del 2020, mediante la cual se consignó la decisión de otorgar título de propiedad a la señora JULIA ESTHER NAVARRO VALDERRAMA, en el sentido de tener como dirección del inmueble la calle 119 N° 31-98 en el Barrio La Pradera de Barranquilla. En consecuencia, el referido numeral quedará de la siguiente manera:

*"1. OTORGAR título de propiedad a la actora JULIA ESTHER NAVARRO VALDERRAMA identificada con C.C. 32.744.846, sobre el inmueble ubicado en la **calle 119 N° 31-98 en el Barrio La Pradera de Barranquilla**, descrito con las siguientes medidas y linderos; al norte mide 20 mts y linda con predio # 34, al oriente mide 3.5 mts y linda con predio # 12, al sur mide 20.3 mtsy linda con lote # 32, y al occidente mide 3.5 mts y linda con calle 119."*

2.-MANTENER el contenido restante del acta de fecha 13 de Marzo del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00354-00

Demandante: LETICIA SAMPAYO BERRIO

Demandado: MARTIN ALONSO SINNING HERRERA, LUZ ELENA GARZON ROMERO y ZOILA CLARA PARODY JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 06 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 06 de noviembre de 2019 (ver página 49 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00353-00

Demandante: MARTIN MARQUEZ DELGADO

Demandado: FERNEY ANTONIO SUMAY OLMOS Y LIGIA LANDAZABAL CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 29 enero de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 09 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 29 de enero de 2020 (ver página 57 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso en contra del demandado FERNEY ANTONIO SUMAY OLMOS.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: JP